REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ – CAUCA
19 300 40 89 001

AUTO INTERLOCUTORIO 293

Ref. Proceso Ejecutivo Singular con Medidas
Dte. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ddo. LUIS ALONSO MERA
Rad. 2023-00174-00

Guachené, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderado judicial, Abogado JUAN DIEGO PAZ CASTILLO, titular de la cédula de ciudadanía No.16.677.037, T.P. 35.381 del C.S.J., instaura el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS**,** contra LUIS ALONSO MERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.651.846, para que este despacho libre mandamiento de pago a favor de su representado y en contra del citado demandado, por las sumas de dinero por capital e intereses descritos en los pagarés Nº 069216100008589**,** conforme se describe en las pretensiones de la demanda, se procede a ello previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S

Revisada la demanda, se tiene que la misma reúne los requisitos formales para su trámite, los cuales se hallan contemplados en los arts. 82 a 89 del Código General del Proceso.

La competencia se encuentra atribuida a este Juzgado, por la naturaleza del asunto art. 17 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, por la vecindad del demandado, numeral 1º del art. 28 ibidem y por la cuantía art. 25, tanto para instruir como para fallar el presente asunto.

El título valor base de recaudo (PAGARÉ) a la fecha no ha sido cancelado a través de alguno de los medios legales que extinguen las obligaciones civiles, expresando en él una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero.

Además de reunir los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio, y los especiales de que trata el art. 709 de la misma obra; se encuentran con el plazo vencido, no existiendo prueba de su total satisfacción encontrándose amparados por la presunción legal de autenticidad que le confiere el art. 793 del Estatuto de Comercio.

Se desprende de lo anterior, que la demanda se ha presentado con ceñimiento a la ley, provista de los anexos de rigor exigidos para el título valor,

contentivo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, referido al pago de la suma líquida de dinero, exigencias de los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, haciéndose imperativo y pertinente librar el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo, en la forma pedida por el demandante por ser procedente como lo predice el art. 430 ibidem.

En lo que concierne a las medidas cautelares solicitadas, en consideración a lo consagrado en el art. 599 ibidem, a juicio del despacho las mismas no se tornan excesivas y por el contrario resultan necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación por ello se accederá a ellas, sin exigencia de hacer cuaderno separado tal fin, limitando las mismas por el valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($40.000.000).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENÉ, CAUCA,**

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de LUIS ALONSO MERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.651.846 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas liquidables de dinero descritas así:

1). Pagaré No. 069216100008589 OBLIGACION No. 725069210110041

a. Por el saldo insoluto de capital consistente en la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo m/cte.), detallado en el pagaré 069216100008589 del 23 de junio de 2021.

b. Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital citado, liquidados a la Tasa Referencial IBRSV + 6.7%, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados a partir del día 13 de agosto de 2022 al 06 de octubre de 2023.

c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS ($20.000.000,oo m/cte.), de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 07 de octubre de 2023 hasta que se satisfagan las pretensiones.

d. Por la suma CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($138.873,oo), M/CTE por motivo de “otros conceptos” contenido en el pagaré No. 069216100008589 del 23 de junio de 2021.

2). Por el valor de las costas judiciales que se generen dentro del presente proceso, las cuales se liquidaran en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído de mandamiento de pago ejecutivo, a LUIS ALONSO MERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.651.846, residente en Guachené (Cauca), y

CORRER TRASLADO del libelo incoatorio, haciéndoles entrega del mismo junto con sus anexos, advirtiéndoles que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar el total de la obligación de conformidad con el art. 431 del C.G.P y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, excepto las previas que se tramitarán en la forma establecida en el numeral 3 del art. 442 ibidem. Por Secretaría súrtase dicha actuación.

TERCERO: SEGUIR el trámite del proceso Ejecutivo, regulado en la sección segunda, titulo único del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo sobre el dinero en efectivo, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, y otros depósitos, que tenga el demandado LUIS ALONSO MERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.4.651.846, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO FINANDINA; limitándose la medida en la suma de cuarenta millones de pesos ($40.000.000).

QUINTO: Para llevar a cabo la mencionada medida, LÍBRENSE las respectivas comunicaciones, a los Directores de los siguientes bancos: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS y BANCO FINANDINA y haciéndoles las prevenciones del numeral 10 del art. 593, en especial que se deberá constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, en la cuenta No. **193002042001** del Banco Agrario de Puerto Tejada Cauca.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JUAN DIEGO PAZ CASTIILO, titular de la cédula de ciudadanía No.16.677.037, T.P. 35.381 del C.S.J., como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A. conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 24 OCTUBRE de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 1 Promiscuo Municipal

Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad3121b4ac1f17162876a86773f200247d9a55dfb8948fff7055f16cb72f5b**

Documento generado en 23/10/2023 02:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica